

## PRIMERA PARTE

# EL SISTEMA MEXICANO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

### CAPÍTULO CUARTO

#### MECANISMOS NACIONALES DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE SECOFI

1. Recurso administrativo de revocación.....	86
A. Objeto .....	86
B. Materia del recurso de revocación .....	86
C. Regla general: procedimiento conforme al Código Fiscal de la Federación (artículo 95 de la ley).....	87
D. Reglas especiales: caso de las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la ley (artículos 96 y 98 de la ley) .....	87
E. Procedimiento administrativo del recurso de revocación .....	90
2. Juicio contencioso administrativo de nulidad.....	96
A. Las instituciones y su competencia.....	96
a. El Tribunal Fiscal de la Federación .....	96
b. La sala superior.....	98
c. Las once regiones de las salas.....	99
d. De la jurisprudencia .....	101
B. El procedimiento del juicio de nulidad .....	103
a. Disposiciones generales .....	103
b. De la improcedencia y del sobreseimiento.....	105
c. De los impedimentos y excusas .....	107
d. De la demanda .....	108
e. De la contestación.....	114
f. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	116
g. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento. . .	120
h. De las pruebas.....	122
i. Alegatos y cierre de la instrucción .....	125
j. De la sentencia .....	126
k. Sala regional como sala atrayente.....	130
l. De los recursos .....	131
m. De las notificaciones y del cómputo de los términos.....	135
3. Juicio de amparo: Tribunal Colegiado de Circuito .....	138
A. Promoción del amparo por conducto de autoridad responsable . . .	139
B. Tribunal Colegiado de Circuito.....	139
4. El recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Admi- nistrativo .....	140
A. Defensas alternativas: recurso de revisión o vías judiciales .....	140
B. Procedimiento .....	141
Defensas nacionales contra resoluciones de la autoridad.....	145

## CAPÍTULO CUARTO

### MECANISMOS NACIONALES DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE SECOFI

Existen dos mecanismos internos, dos vías legales, para impugnar las resoluciones de SECOFI consignadas en 10 fracciones del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Una, la que llamamos la vía larga; consignada en la propia Ley de Comercio Exterior, e implica tres grandes etapas sucesivas en su procedimiento. Se inicia con el recurso administrativo de revocación ante la propia SECOFI o ante la SHCP, según sea el caso, aplicando las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Continúa, de ser desfavorable el recurso de revocación, con la segunda etapa; con el juicio contencioso administrativo de nulidad, ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Si éste fuere negativo; es decir, que confirmara la decisión de SECOFI, se inicia la tercera etapa con el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Y puede llegar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso que se planteara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada.

Otra, la que denominamos la vía corta; contemplada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entró en vigor el 1º de junio de 1995 y que de no modificarse ésta, para excluir de su aplicación a los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, planteará un serio problema jurídico.

La LFPA, a su vez, permite dos posibilidades de impugnación diferentes. La primera, a través del recurso de revisión, que se tramitaría ante la propia SECOFI; la segunda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, directamente, sin pasar por las tres etapas de la vía larga.

De plantearse el recurso de revisión previsto en la LFPA, se rompería con la estructura del recurso de revocación establecido en la Ley de Comercio Exterior.

La segunda impugnación que permite la LFPA, es la de ir directamente al juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que de hecho, excluiría el recurso de revocación con sus tres etapas, que contempla la Ley de Comercio Exterior; dejando prácticamente afuera al Tribunal Fiscal de la Federación.

De suceder lo anterior, el afectado tendría dos mecanismos de impugnación a las resoluciones definitivas de SECOFI: la vía interna, en juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito y la vía internacional, como veremos después, del capítulo XIX del TLC.

### 1. *Recurso administrativo de revocación*

#### A. *Objeto*

El objeto de este recurso, según el artículo 95 de la ley, es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

#### B. *Materia del recurso de revocación*

El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante SECOFI o ante la SHCP. El artículo 94 de la ley es el que determina la autoridad competente correspondiente.

a) *Recurso de revocación ante SECOFI.* El artículo 94 de la ley, establece en sus fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que el recurso de revocación se interpondrá contra las resoluciones de SECOFI:

I. *En materia de marcado* de país de origen que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

III. *Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio* de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

IV. *Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria* a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

V. *Que determinen cuotas compensatorias definitivas* o los actos que las apliquen;<sup>55</sup>

VI. *Por las que se responda a las solicitudes de los interesados* a que se refiere el artículo 60;

VII. *Que declaren concluida la investigación* a que se refiere el artículo 61;

VIII. *Que desechen o concluyan la solicitud de revisión* a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

IX. *Que declaren concluida o terminada la investigación* a que se refiere el artículo 73, y

X. *Que impongan las sanciones* a que se refiere esta Ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI y VIII, de acuerdo con el artículo 97 de la ley, se puede acudir —en forma alternativa— a los mecanismos de solu-

<sup>55</sup> Como veremos más adelante, el supuesto de la fracción V del artículo 94 es el que da la opción para que cualquier interesado escoja el mecanismo alterno del capítulo XIX del TLC.

ción de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte; en nuestro caso concreto al capítulo XIX del TLC.

b) *Recurso de revocación ante SHCP*. El mismo precepto 94 *in fine* de la ley, dice que los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la SHCP. Tal es el caso de la fracción II del citado dispositivo, que dice: “II. En materia de certificación de origen”.

Este recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el CFF, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

*C. Regla general: procedimiento conforme al Código Fiscal de la Federación (artículo 95 de la ley)*

a) *Aplicación del CFF y del CFPC*. Cuando el recurso de revocación sea ante SECOFI o ante SHCP, en ambos casos, dice el párrafo segundo del artículo 95 de la ley, el recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

El CFF por su parte establece, en su artículo 197, que los juicios que se promuevan ante el TFF, se regirán por las disposiciones de su título VI, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece el CFF.

b) *Impugnación ante el TFF*. Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, continúa diciendo el párrafo tercero del artículo 95 de la ley, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se sustanciará conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

c) *Resoluciones no recurridas: firmes*. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el CFF, termina diciendo el artículo 95 de la ley, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante el TFF.

*D. Reglas especiales: caso de las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la ley (artículos 96 y 98 de la ley)*

En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, se aplican los artículos 96 y 98 de la misma Ley de Comercio Exterior.

a) *Artículo 96 de la ley.* Este precepto establece que se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

i) *Autoridad impugnada.* Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.

ii) *Recurso contra cuotas compensatorias de pronunciamiento previo.* Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

iii) *Recursos sucesivos.* Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

iv) *Juicio de nulidad.* Cuando se interponga el juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

b) *Artículo 98 de la ley.* Este precepto consta de un párrafo y tres fracciones; se reformó también por decreto publicado en el *D.O.* de 22 de diciembre de 1993.

1) *Párrafo introductorio: reglas de los recursos.* El párrafo introductorio original del artículo 98 de la ley, contemplaba sólo la fracción V del artículo 94, así decía: "Artículo 98. Además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en la fracción V del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:"

El párrafo introductorio reformado del artículo 98, contempla, además de la fracción V, las fracciones IV, VI y VIII; así dice: "Artículo 98. Además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:"

2) *Recurso de revocación: plazo para interponerlo el del TLC.* La fracción I original del artículo 98, decía:

I. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactadas por México en tratados o convenios internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva o los actos que las aplican, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado o convenio internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

Como vemos existe una supeditación de la legislación nacional a los tratados internacionales aplicables, como es el caso del TLC; ya que el plazo del recurso de revocación contemplado en la Ley de Comercio Exterior no empieza a correr sino hasta que transcurre el plazo previsto en el capítulo XIX del TLC.

La fracción I reformada del artículo 98, conserva la misma disposición comentada anteriormente, así dice:

I. Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

3) *Recurso de revocación: formalidades las del TLC.* La fracción II original del artículo 98, supeditaba el ejercicio del recurso de revocación, cuando se podía acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, a las formalidades —en nuestro caso— del capítulo XIX del TLC.

La fracción II original del artículo 98, decía:

II. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado o convenio internacional de que se trate, y

La fracción II reformada del artículo 98, conserva el mismo espíritu de la fracción II original; así dice:

II. Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate; y

4) *Garantía de pago de cuotas compensatorias definitivas.* La fracción III de artículo 98 no fue reformada, dice así:

III. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación o a los mecanismos

alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### *E. Procedimiento administrativo del recurso de revocación*

a) *Escrito de interposición del recurso.* El artículo 121 del CFF, indica que este escrito deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.<sup>56</sup>

b) *Domicilio fiscal.* El artículo 10 del CFF, al tratar el domicilio fiscal contempla dos situaciones; según se trate de personas físicas o de personas morales y da las reglas correspondientes.

El artículo 121 del CFF dice que el escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, expresa el precepto 121, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

c) *Fallecimiento del particular afectado.* Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo mencionado de 45 días, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

El último párrafo del artículo 121 expresa que en los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretados por la autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se prevé sobre su representación.

d) *Requisitos del escrito de interposición del recurso.* Los requisitos del escrito mencionado están contenidos de manera general en el artículo 18 del CFF, y de forma particular en el artículo 122 del propio código.

<sup>56</sup> El artículo 12 del CFF se refiere al cómputo de plazos. Para tal efecto, distingue los plazos fijados en días y cuáles se consideran días inhábiles; por periodos y cuando se señale una fecha determinada para su extinción; por mes o por año y en qué circunstancias se puede prorrogar el último día del plazo.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, dice el artículo 18 del CFF, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho.

Las promociones deberán presentarse en las formas aprobadas por la SHCP, en el número de ejemplares establecidos en la propia forma y acompañadas de los anexos que se requieran. En caso de no existir formas debe cumplirse con los siguientes requisitos mínimos, dice el artículo 18 del CFF:

I. Constar *por escrito*.

II. *El nombre*, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.<sup>57</sup>

III. Señalar *la autoridad* a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, *el domicilio* para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan estos requisitos las autoridades fiscales requerirán al promovente para que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido; de no ser así, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión es por no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

e) *Requisitos adicionales*. Además de estos requisitos, el artículo 122 del CFF, fija los siguientes: “I. *La resolución o el acto* que se impugna. II. *Los agravios* que le cause *la resolución o el acto* impugnado. III. *Las pruebas y los hechos controvertidos* de que se trate”.

El no cumplir con estos requisitos tiene las siguientes consecuencias: cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

<sup>57</sup> El párrafo cuarto del artículo 27 del CFF establece la obligatoriedad de citar el registro federal de contribuyentes en la demanda, cuando se trate de asuntos en que la SHCP sea parte. La omisión de este requisito la consagra el párrafo cuarto del artículo 79 del propio CFF como una infracción, sancionada por la fracción III del artículo 80 del mismo ordenamiento.

Cuando no se gestione en nombre propio, indica el párrafo final del artículo 122, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 del propio CFF.

f) *Anexos al escrito de interposición del recurso.* El artículo 123 del CFF manifiesta que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del propio Código; el documento en que conste el acto impugnado; constancia de notificación del acto impugnado, salvo cuando no sea el caso; las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, si procede.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados, dice el artículo 123 *in fine* del CFF, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. De no hacerlo y si se trata de los tres primeros documentos mencionados al inicio de este párrafo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas documentales, las mismas se tendrán por no ofrecidas.<sup>58</sup>

g) *Causales de improcedencia del recurso de revocación.* El artículo 124 del CFF expresa que el recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.<sup>59</sup>
- VI. En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

<sup>58</sup> El artículo 123 del CFF distingue dos casos; cuando el promovente no cuente con las pruebas documentales y cuando se presume que el recurrente las tiene.

<sup>59</sup> En el supuesto del párrafo final del artículo 222 no se aplica esta fracción V del artículo 124, así como tampoco es aplicable la fracción VII del artículo 202 del CFF.

h) *Impugnación de la resolución que recaiga al recurso y de los actos administrativos conexos.* El interesado, dice el artículo 125 del CFF, podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción, sigue diciendo el artículo 125 del CFF, de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación, termina diciendo el precepto citado, se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

i) *Impugnación de las notificaciones: reglas.* Cuando se alegue, dice el artículo 129 del CFF, que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y que éste sea recurrible de acuerdo con el artículo 117 del CFF y, en nuestro caso, de la Ley de Comercio Exterior, se estará a las reglas siguientes:

1) *Si el particular afirma conocer el acto administrativo.* En este supuesto, indica la fracción I del artículo 129, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En la hipótesis de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

2) *Si el particular niega conocer el acto administrativo.* En este caso, estatuye la fracción II del mismo artículo 129 del CFF, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. En caso de no hacerlo, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.<sup>60</sup>

El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

3) *Decisión de la autoridad.* Antes de resolver sobre la impugnación, la autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación.

<sup>60</sup> El artículo 139 del propio CFF dice, respecto de las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, termina expresando el precepto en cuestión, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

La autoridad puede resolver: que no hubo notificación o que ésta fue ilegal o que la notificación fue legalmente practicada. En el primer caso, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. En el segundo supuesto, si se considera que la notificación fue legalmente practicada, dice la fracción IV del artículo 129 del CFF, se considera que la impugnación fue extemporánea, por lo que el recurso se desechará.

4) *Actos regulados por otras leyes federales.* El artículo 129 *in fine* del CFF, indica que: “En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo”.

j) *Admisibilidad de las pruebas.* El artículo 130 del CFF indica que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Mientras no se haya dictado la resolución del recurso podrán presentarse las pruebas supervenientes.

1) *Prueba plena.* El párrafo tercero del artículo 130 del CFF considera que harán prueba plena: la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; sin embargo, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas, dice el artículo 130 del CFF, quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

2) *Valoración libre.* Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, establece el artículo 130 del CFF, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 130 del CFF en comentario, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.<sup>61</sup>

<sup>61</sup> El CFPC regula lo relativo a la prueba en sus artículos 79 a 189 y la valuación de la misma del 197 al 218. En cuanto a la prueba confesional (artículos 95-128), ésta puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, estatuye el artículo 130 *in fine*, será aplicable lo dispuesto en el título VI, capítulo VII del CFF.

k) *Resolución*. La autoridad, dice el párrafo primero del artículo 131 del CFF, deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente, termina expresando el precepto mencionado, podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, que es la negativa ficta. En este caso, expresa el párrafo segundo del artículo 215 del CFF, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.<sup>62</sup>

l) *Fundamentación*. El artículo 132 del CFF dice que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, finaliza el precepto en cuestión, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

m) *Suplencia de la queja*. La autoridad, conforme al párrafo segundo del artículo 132 del CFF, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

n) *Actos revocables e irrevocables*. La autoridad está autorizada por el párrafo segundo del artículo 132 del CFF, para revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

La autoridad, por contra, no podrá, dice el párrafo tercero del artículo 132, revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará, termina diciendo el precepto 132, con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

o) *Clases de resolución*. De acuerdo con el artículo 133 del CFF la resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. *Confirmar* el acto impugnado.

III. *Mandar reponer* el procedimiento administrativo.

62 El artículo 37 del CFF indica las disposiciones relacionadas con la negativa ficta.

IV. *Dejar sin efectos* el acto impugnado.

V. *Modificar el acto impugnado* o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena, termina manifestando el artículo 133 del CFF, realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 del propio CFF.<sup>63</sup>

## 2. Juicio contencioso administrativo de nulidad<sup>64</sup>

Ante la resolución negativa del recurso de revocación, tanto de la SECOFI como de la SHCP, según el caso, queda la defensa del juicio contencioso administrativo de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y su sala superior.

### A. *Las instituciones y su competencia*

#### a. El Tribunal Fiscal de la Federación

El TFF está regulado por su nueva Ley Orgánica del 15 de diciembre de 1995, a través de siete capítulos, 44 artículos y 5 transitorios; además de su propio reglamento.

a) *Naturaleza*. La naturaleza jurídica del TFF, según el artículo 1 de la LOTFF, es la de un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones de su Ley Orgánica.

<sup>63</sup> El artículo 67 contempla los diversos casos en que opera la caducidad de facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones; generalmente estas facultades se extinguen en 10 años.

El precepto en comentario indica que: "El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio".

<sup>64</sup> Véase Margain Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 5ª ed., México, Porrúa, 1995, 402 pp.; Tribunal Fiscal de la Federación, *El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación*, 27 de agosto de 1992, 218 pp. (obra colectiva); *La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación*, agosto de 1993, 292 pp. (obra colectiva); *Tribunal Fiscal de la Federación. 55 años. Obra conmemorativa*. En cinco tomos: tomo I, *Memorias y ensayos en materia jurídica*, pp. 1-410; tomo II, *Jurisprudencia y precedentes del Tribunal Fiscal de la Federación*, pp. 1-434; tomo III, *Tesis de sala superior y salas regionales*, pp. 435-1218; tomo IV, *Tesis de sala superior y salas regionales: Jurisprudencia. Tesis del Poder Judicial de la Federación*, pp. 1219-2263; tomo V, *Índices: sistemático y analítico*, pp. 2273-2918; Trueba Urbina, Alberto, *Nueva legislación de amparo reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia*, 61ª ed., México, Porrúa, 1994, 489 pp.

b) *Integración*. El TFF se integra por una sala superior y por las salas regionales.

c) *Presidente*. El TFF tiene un presidente, designado en la primera sesión anual de la sala superior, dura en su cargo dos años y no podrá ser reelecto en forma inmediata.

d) *Secretario general de acuerdos y otros funcionarios*. El TFF tiene también, según el artículo 8 de la LOTFF, un secretario general de acuerdos, un secretario adjunto de acuerdos por cada sección de la sala superior, un oficial mayor, un contralor, los secretarios, los actuarios y los peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el presupuesto de egresos de la federación.<sup>65</sup>

e) *Sede*. La sede del TFF se encuentra en la ciudad de México, Distrito Federal, Río Mississippi 49, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500.

f) *Competencia*. La nueva LOTFF consigna en su capítulo II la competencia material del Tribunal que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, las que nieguen la devolución de un ingreso, las que impongan multas, las que causen un agravio en materia fiscal, las que nieguen o reduzcan prestaciones sociales a militares, las relacionadas con pensiones civiles, sobre interpretación y cumplimiento de obras públicas, las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos así como en contra de los particulares involucrados, las que requieran pago de garantías, las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, las que resuelvan los recursos administrativos en contra de resoluciones de las materias mencionadas anteriormente, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El TFF conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que éstas sean de su competencia.

Cuando una ley, dice el artículo 32 de la LOFTT, otorgue competencia al Tribunal sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el CFF y la LOFTT.

<sup>65</sup> La función de los peritos está regulada por el Reglamento de los Artículos 8, 9, 16, fracción III y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial* del 12 de junio de 1980.

Esta competencia material del TFF la ejerce a través del pleno de la sala superior, de las secciones de la sala superior y de las salas regionales, según sea el caso.

*b. La sala superior*

a) *Integración.* La sala superior se compone de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, dice el artículo 12 de la LOFTT, de entre los cuales elegirán al presidente del TFF, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda sesionar.

La sala superior del TFF actuará en pleno o en dos secciones.

b) *Sentencias.* Las resoluciones del pleno de la sala superior se tomarán, de acuerdo con el artículo 13 de la LOFTT, por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

c) *Jurisprudencia.* Cuando se apruebe un precedente o se fije la jurisprudencia por el pleno, dice el artículo 13 de la LOTFF, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación.

d) *Sesiones públicas.* Las sesiones de la sala superior serán públicas salvo, expresa el artículo 15 de la LOTFF, cuando se designe presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, serán privadas.

e) *Competencia.* De acuerdo con el artículo 16 de la LOTFF, es competencia del pleno de la sala superior, entre otras:

I. *Fijar o suspender* la jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

II. *Resolver* por atracción los juicios en que sea necesario establecer la interpretación directa de un precepto de ley o reglamento o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, así como los que el presidente del Tribunal considere de importancia y trascendencia.

III. *Resolver* sobre de las excitativas de justicia<sup>66</sup> y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de sala regional.<sup>67</sup>

IV. *Resolver* los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;<sup>68</sup>

V. *Fijar* y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las secciones y de las salas regionales.

<sup>66</sup> Ver artículos 236, 240 y 241 del CFF, relativos a la excitativa de justicia.

<sup>67</sup> Ver artículo 206, trámite de la excusa en el CFF.

<sup>68</sup> De acuerdo con la fracción I del artículo 217 del CFF es incidente de previo y especial pronunciamiento la incompetencia en razón de su territorio.

VI. *Resolver* los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

VII. Designar de entre los magistrados de la sala superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a las salas regionales.

1) *Juicios en materia de comercio exterior*.<sup>69</sup> La fracción VII del artículo 15 de la anterior LOTFF fue adicionada por el decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el TLC, publicado en el *D. O.* del 22 de diciembre de 1993. El propósito, dice el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, tercera sección, fue dotar al TFF de la consecuente facultad para resolver los juicios en materia de comercio exterior que se prevén en la propia Ley de Comercio Exterior.

El párrafo segundo del artículo 24 de la anterior LOTFF, expresa que los juicios a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la misma ley, serán instruidos por la sala regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que hubiera dictado la resolución impugnada. Este párrafo segundo fue adicionado por el mismo decreto del 22 de diciembre de 1993 arriba mencionado.

En la nueva LTFF son las secciones de la sala superior —que se integrarán por cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus presidentes, quienes toman sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y en los que basta la presencia de cuatro de sus integrantes para sesionar— las competentes de conocer los juicios en materia de comercio exterior.

En efecto, el artículo 20 de la nueva LOTFF autoriza a las secciones de la sala superior a resolver los juicios, entre otros, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior y en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

#### c. Las once regiones de las salas

a) *Integración y quórum*. El TFF, dice el artículo 27 de la LOTFF, tendrá salas regionales integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

<sup>69</sup> Véase Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, "La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio", TFF, *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 141-154; Sepúlveda Carmona, María Sofía, "Tribunal Fiscal de la Federación y la solución de controversias en materia de comercio exterior", *op. ult. cit.*, pp. 155-183.

Los presidentes de las salas regionales serán designados en la primera sesión que en el año tenga la sala respectiva, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata, de acuerdo con el artículo 34 de la LOTFF.

Existen 11 regiones territoriales en las cuales está dividido el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 28 de la LOTFF.

Regiones:

*Del noroeste.* Con jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

*Del norte-centro.* Con jurisdicción en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

*Del noreste.* Con jurisdicción en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

*De occidente.* Con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

*Del centro.* Con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

*De Hidalgo-México.* Con jurisdicción en los estados de Hidalgo y de México.

*Del golfo-centro.* Con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

*De Guerrero.* Con jurisdicción en el estado de Guerrero.

*Del sureste.* Con jurisdicción en los estados de Chiapas y Oaxaca.

*Peninsular.* Con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

*Metropolitana.* Con jurisdicción en el Distrito Federal y en el estado de Morelos.<sup>70</sup>

b) *Competencia.* El artículo 30 de la LOTFF establece que las salas regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de la LOTFF con excepción de lo que corresponde resolver al pleno o a las secciones de la sala superior.

El principio que rige la competencia de las salas regionales, es que conocerán de los juicios en razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. La excepción a este principio, es cuando se trate de empresas que forman parte del sistema financiero, tengan el carácter de controladora o controlada, el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional y el demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Véase Campos Castañeda, Dora Luz, "La competencia territorial de las salas regionales a partir de 1993", TFF, *Segunda Reunión Nacional*, op. cit., supra nota 64, pp. 35-54.

<sup>71</sup> Véase Martínez Rosaslanda, Sergio, "La competencia territorial del Tribunal Fiscal de la Federación", TFF, *Segunda Reunión Nacional*, op. cit., supra nota 65, pp. 21-33.

c) *Audiencias públicas*. Las sesiones de las salas regionales, así como las diligencias o audiencias previstas por las leyes serán públicas, estatuye el artículo 33 de la LOTFF, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean privadas.

d) *Magistrado instructor. Facultades*. El artículo 36 de la LOTFF dice que los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

I. *Admitir o desechar o tener por no presentada* la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.

II. *Admitir o tener por no presentada* la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.

III. *Admitir o rechazar* la intervención del tercero.

IV. *Admitir, desechar o tener por no ofrecidas* las pruebas.

V. *Sobreseser los juicios* antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

VI. *Tramitar los incidentes* y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

VII. *Dictar los acuerdos* o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizada con su firma.

VIII. *Formular* el proyecto de sentencia definitiva.

IX. *Las demás* que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

#### d. De la jurisprudencia

Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias que aprueben el pleno de la sala superior, las secciones de la sala superior o las salas regionales, tienen diferente alcance y constituyen la jurisprudencia del Tribunal, según el caso.

a) *Precedente*. 1) *Para el pleno*. Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, indica el artículo 259 del CFF, aprobadas en el pleno, por lo menos por ocho magistrados de la sala superior constituirán precedente una vez publicados en la revista del TFF.

2) *Para las secciones*. También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las secciones de la sala superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la sección de que se trate y sean publicados en la revista del TFF.

3) *Para las salas*. Las salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el pleno o las secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enseñar al presidente del Tribunal copia de la sentencia.

b) *Fijación*. 1) *Por el pleno*. Para fijar jurisprudencia, indica el artículo 260 del CFF. El pleno de la sala superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

2) *Por alguna sección*. También se fijará jurisprudencia por alguna sección de la sala superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidas por otro en contrario.

c) *Contradicción de sentencias*. En el caso de contradicción de sentencias, contempla el precepto 261 del CFF, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del pleno, el cual decidirá cuál tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.

La resolución que pronuncie el pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo 261 se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

d) *Suspensión*. 1) *Por el pleno*. El pleno podrá suspender una jurisprudencia, dice el nuevo artículo 262 del CFF, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

2) *Por las secciones*. Las secciones de la sala superior podrán suspender una jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la sección, expresando en la sentencia las razones por las que la suspenden y enviando al presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del pleno y se publique la suspensión en la revista del Tribunal.

3) *Por los magistrados de la sala superior y por las salas regionales*. Los magistrados de la sala superior podrán proponer al pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las salas regionales también podrán proponer la suspensión expresando al presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina, ordena el artículo 262 del CFF, cuando se reitere el criterio de tres precedentes de pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el presidente del Tribunal lo informará al pleno para que éste ordene su publicación.

e) *Jerarquía de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal*. Las salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, dice el nuevo artículo 263 del CFF, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

## B. El procedimiento del juicio de nulidad

### a. Disposiciones generales

a) *Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.*<sup>72</sup> Los juicios que se promuevan ante el TFF, se regirán, dice el artículo 197 del CFF, por las disposiciones del título VI. Del procedimiento contencioso administrativo del propio Código, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles; la única condicionante que establece el precepto mencionado es que la disposición de este último ordenamiento no contraenga al procedimiento contencioso que establece el CFF.

Un ejemplo de lo anterior es la caducidad. Esta figura jurídica no está contemplada por el CFF, por lo tanto no puede aplicarse supletoriamente el título tercero, en su capítulo III que se refiere a la caducidad (artículos 373-378) del CFPC.

Emilio Margain Manautou cita en apoyo de la no aplicación supletoria de la caducidad, el amparo directo 787/86, de la tercera sala de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las revisiones 892/82 y 592/84 del TFF.<sup>73</sup> Otro caso que cita, esta vez, positivamente, es la aplicación supletoria del CFPC en el caso de sentencias que resulten contradictorias, entre lo expuesto en los considerandos de la misma y sus puntos resolutivos. Así dice la aclaración de sentencias en la revisión 730/80:

Aclaración de Sentencias. Es procedente respecto de las que dicta el Tribunal Fiscal. De acuerdo con los artículos 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 169 del Código Fiscal de la Federación, la instancia de aclaración de sentencia, que no aparece regulada en el Código Fiscal por una laguna legislativa, es procedente, sin embargo, respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por hallarse prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento fiscal, y porque dicha instancia resulta indispensable para precisar y fijar el alcance de la sentencia,

<sup>72</sup> Véase Carapia Ortiz, Manuel, "La aclaración de las sentencias en el juicio de nulidad y la propuesta de reforma del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación", *Primera Reunión Nacional*, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 129-144.

<sup>73</sup> Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 57-59.

cuando por cualquier causa no resulten suficientemente claras en su contenido para alguna de las partes".<sup>74</sup>

b) *Pluralidad de demandantes: representante común.* En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, dice el párrafo segundo del artículo 197 del CFF, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

c) *Partes en el juicio.* El artículo 198 del CFF expresa que son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. *El demandante*

II. *Los demandados.* Tendrán ese carácter:

a) *La autoridad* que dictó la resolución impugnada

b) *El particular* a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. *El titular de la dependencia o entidad* de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. *El tercero* que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.<sup>75</sup>

d) *Promoción firmada.* El principio que rige es que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule. En caso de que no sea así se tendrá por no

<sup>74</sup> Revista del TFF de abril de 1982, p. 393, citada por Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, *supra* nota 64, p. 59.

<sup>75</sup> Véase López Reynoso, Celia, "El tercero interesado y su intervención como parte en el juicio de nulidad", *Segunda Reunión Nacional, op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 101-113.

presentada. La excepción la consagra la parte final del artículo 199 del CFF, al contemplar que si el promovente no sabe o no puede firmar, entonces imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

e) *Representación de las partes.* El artículo 200 del CFF es tajante al respecto: ante el TFF no procede la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La fracción II del artículo 209 del CFF establece como obligación del demandante adjuntar a su instancia el documento que acredite su personalidad.

1) *Representación de los particulares.* Ésta se otorgará, dice el párrafo segundo del artículo 200 del CFF, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del TFF, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

2) *Representación de las autoridades.* Ésta corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

3) *Licenciado en derecho.* Los particulares o sus representantes podrán, dice la parte final del artículo 200 del CFF, autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

f) *Costas judiciales.* El CFF en su artículo 201 prohíbe la condenación a costas en los juicios que se tramiten ante el TFF. Por lo tanto, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.<sup>76</sup>

#### b. De la improcedencia y del sobreseimiento

a) *Causales de improcedencia.* El artículo 202 del CFF, lista en 14 fracciones, las causales y los actos de improcedencia del juicio de nulidad ante el TFF. La procedencia del juicio, dice el precepto mencionado al final, será examinada aun de oficio. Estas causales son las siguientes:

1) *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

<sup>76</sup> Los párrafos cuarto y quinto del artículo 7 del CFPC nos dicen que: "Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio".

2) *Cuya impugnación no corresponde conocer a dicho tribunal.*<sup>77</sup>

3) *Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el TFF.* A condición que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

4) *Respecto de las cuales hubiere consentimiento.* Entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el TFF en los plazos que señala el CFF.

5) *Que sean materia de un recurso o juicio.* Y que éstos se encuentren pendientes de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio TFF.

6) *Que puedan impugnarse.* Por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

7) *Conexos a otro.* Y que éste haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.<sup>78</sup> Se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del propio CFF.

8) *Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

9) *Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto.* Y éstos no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

10) *Agravios.* Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

11) *Constancias de autos.* Cuando de éstos aparezca claramente que no existe el acto reclamado.

12) *Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.* Esto cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

El mecanismo alternativo de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior es, como lo examinaremos más adelante en el capítulo XIX del TLC, a través de sus paneles arbitrales.<sup>79</sup>

13) *Dictados por la autoridad administrativa.* Para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

<sup>77</sup> Ya vimos cuál es la competencia del pleno de la sala superior y de las salas regionales, de acuerdo con los artículos 16 y 30 de la LOTFF.

<sup>78</sup> Esta fracción VII del artículo 202 del CFF no se aplica, de acuerdo con el artículo 222 *in fine* del propio CFF, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesario que se pronuncie resolución definitiva en este último.

<sup>79</sup> Si se opta por recurrir al capítulo XIX del TLC, dice el párrafo primero del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior: "No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias".

14) *En los demás casos.* En que la improcedencia resulte de alguna disposición del CFF o de las leyes fiscales especiales.<sup>80</sup>

b) *Causales de sobreseimiento.* El sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial. De acuerdo con el artículo 203 del CFF, procede el sobreseimiento:

I. *Por desistimiento del demandante.*

II. *Por las causales de improcedencia.* Que aparezcan o sobrevengan durante el juicio.

III. *Muerte del demandante.* Durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV. *Sin efecto el acto impugnado.* Cuando la autoridad demandada lo deja sin efecto.

V. *Demás casos.* Cuando por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.<sup>81</sup>

El recurso de reclamación procede, de acuerdo con el artículo 242 del CFF, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que decreten el sobreseimiento.

c. De los impedimentos y excusas

a) *Causales de impedimento y excusas de los magistrados y peritos.* El artículo 204 del CFF consagra los impedimentos y excusas de los magistrados y de los peritos del TFF para conocer de un asunto. El artículo 225 consagra el derecho de las partes para recurrarlos.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios y los peritos de dictaminar, cuando ocurra alguno de los impedimentos y excusas, siguientes:

1) *Interés personal.* Que tengan interés personal en el negocio.

2) *Parientes.* Que sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Tal es el caso, por ser abuelo paterno o materno, padre o madre, hijo o nieto, hermano o hijo de éste; o pariente por afinidad: suegro o cuñado.

3) *Patronos o apoderados.* Que hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

4) *Amistad o enemistad manifiesta.* Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

<sup>80</sup> Véase Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 120-123.

<sup>81</sup> El párrafo primero del artículo 236 del CFF dice que "para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 del CFF, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción".

5) *Participación en el asunto*. Que hayan dictado el acto impugnado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

6) *Figuren como parte*. En un juicio similar, pendiente de resolución.

7) *Afectados de imparcialidad*. Que estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

b) *Trámite del incidente de recusación de magistrados y peritos: de previo y especial pronunciamiento*. Este incidente es uno de los cinco, que es de previo y especial pronunciamiento listados en el artículo 217 del CFF.

1) *Recusación de magistrados*. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, indica el artículo 206 del CFF, el presidente de la sección o de la sala regional turnará el asunto al presidente del TFF, a fin de que la califique y de ser fundada, se procederá en los términos de la LOTFF.

El trámite de esta recusación está contenido en el párrafo primero del artículo 226 del CFF. El incidente se promoverá ante la sala o sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El presidente de la sección o de la sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la LOTFF. Si se trata de magistrados de la sala superior, el mismo deberá abstenerse de conocer el asunto.

Los magistrados que conozcan de una recusación, establece el párrafo segundo del artículo 226 del CFF, son irrecusables para ese solo efecto.

2) *Recusación de perito*. Ésta se promoverá, de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo 226, ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se designe.

El magistrado instructor, termina diciendo el párrafo cuarto del precepto indicado, pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la sala encuentra fundada la recusación sustituirá al perito.

d. De la demanda.<sup>82</sup>

a) *Presentación*. La demanda puede ser presentada por el particular o por la autoridad, según el caso.

<sup>82</sup> Véase García Domínguez, Miguel Ángel, "Naturaleza del juicio contencioso administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda", TFF, 55 años, tomo I, pp. 245-286; especialmente pp. 275-286; Lerma Jasso, Raúl, "Causas por las que se tendrá por no presentada la demanda de nulidad. Una opinión en torno a los artículos 207 y 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación", *Primera Reunión Nacional*, op. cit. supra nota 64, pp. 67-73; Martínez Franco, Jaime, "Pluralidad de escritos de demanda o recursos presentados dentro del mismo término de ley", *Segunda Reunión Nacional*, op. cit., supra nota 64, pp. 91-100.

1) *Particular demandante*. La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dice el párrafo primero del artículo 207 del CFF, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.<sup>83</sup>

Si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, indica el párrafo segundo del artículo 207 del CFF, la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, dice el párrafo cuarto del artículo 207 citado, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

2) *Autoridad demandante*. El párrafo tercero del artículo 207 del CFF, menciona que las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.<sup>84</sup>

<sup>83</sup> Las notificaciones surtirán sus efectos, indica el artículo 135 del CFF: "El día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación".

<sup>84</sup> El artículo 36 del CFF dice: "Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y,

b) *Requisitos*.<sup>85</sup> El artículo 208 del CFF, establece los requisitos que la demanda debe llenar. Éstos son:

1) *Generales del demandante*. El nombre, domicilio fiscal y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones del demandante.

2) *Resolución impugnada*.

3) *Particular o autoridad demandado*. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

4) *Hechos*. Que den motivo a la demanda.<sup>86</sup>

5) *Pruebas*. Que se que ofrezcan. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.<sup>87</sup>

6) *Impugnación*. Los conceptos de impugnación.

7) *Tercero interesado*. El nombre y domicilio de éste, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones *i*) (generales del demandante), *ii*) (resolución impugnada) y *vi*) (agravios), dice la parte final del

en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes".

<sup>85</sup> Narváez García, Nidya, "Desechamiento de la demanda y de las pruebas en el contencioso administrativo en materia federal. Aplicación de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación", *Primera Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 21-37; Salinas Gutiérrez, José Gabriel, "Los requisitos para la procedencia y presentación de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación", *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 65, pp. 185-196.

<sup>86</sup> Calvo Nicolau, Enrique y Montes Suárez, Eliseo, *Código Fiscal de la Federación correlacionado*, México, Themis, 1995, estiman que a esta fracción le es aplicable el artículo 325 del CFPC. Este precepto dice a la letra: "Si la demanda es oscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la deseche, es apelable".

<sup>87</sup> Véase Escobar Luján, Raúl; Acero Rodríguez, José Gustavo y Salgado Borrego, Adalberto G., "La prueba testimonial en el juicio contencioso administrativo, sus características y relación con la prueba de informes", *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 231-251; Gómez Torres, Lorenzo Xavier, "La prueba en el contencioso administrativo federal", *Primera Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 89-99; Islas Acosta, María Teresa, "Admisión y desahogo de la prueba pericial a la luz de lo que prevén los artículos 208, 209, 212, 213, 225, 226 y 231 del Código Fiscal de la Federación. Problemas que se presentan en la práctica para la admisión y desahogo", *op. ult. cit.,* pp. 101-109.

El párrafo segundo del artículo 213 del CFF, dice que "en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas".

artículo 208 del CFF, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones *iii*) (particular o autoridad demandada), *iv*) (hechos), *v*) (pruebas) y *vii*) (tercero interesado), el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.<sup>88</sup>

c) *Anexos*. El demandante, estipula el artículo 209 del CFF, deberá adjuntar a su escrito de demanda una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o, en su caso, para el particular demandado.

1) *Acreditamiento personalidad*. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el TFF, cuando no gestione en nombre propio.<sup>89</sup>

2) *Constancia del acto impugnado*. El documento en que conste el acto impugnado, dice la fracción III del artículo 209, o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.<sup>90</sup>

3) *Constancia de la notificación del acto impugnado*. Excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

4) *Cuestionario*. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

5) *Documentales*. Las pruebas de este tipo que ofrezca.

6) *Interrogatorio*. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

El párrafo segundo del artículo 209 del CFF distingue: cuando el demandante no tiene las pruebas documentales o no las hubiera podido obtener a pesar de ser documentos que legalmente se encuentren a su disposición y cuando el de-

<sup>88</sup> El artículo 258 fracción II indica la forma de computar los plazos, cuando éstos están fijados en días.

<sup>89</sup> Véase Ponce Orozco, Georgina, "Poderes y acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso administrativo", *Primera Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 39-51. A partir del 1º de enero de 1991, comenta Emilio Margain Manautou (*op. cit., supra* nota 64, p. 165) se introduce lo que se conoce como "registro de personería", esto es, dice, que estando acreditada la representación del demandante en un juicio anterior, basta citar el número de registro para que no exista la obligación de estar acreditando en cada juicio que se promueva a nombre del mismo demandante y ante la misma sala la personalidad del promovente.

<sup>90</sup> Véase Rentería Hernández, José Raymundo, "El acto de autoridad impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación", *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 197-205.

mandante tiene a su disposición los documentos. En el primer caso, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para lo cual deberá identificar con toda precisión los documentos. En el segundo supuesto bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende, dice el precepto en comentario, que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos mencionados, expresa el párrafo tercero del artículo 209 bis en comentario, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho plazo y se trata de las copias de la demanda, el acreditamiento de personalidad, constancia del acto impugnado y constancia de la notificación del acto impugnado, se tendrá por no presentada la demanda, o si se trata de las pruebas documentales, de los cuestionarios dirigidos a peritos o el interrogatorio, se tendrán por no ofrecidas.

Emilio Margain Manautou estima que el párrafo tercero del precepto 209 bis es demasiado enérgico; por lo que se ha planteado su inconstitucionalidad ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por violación de la garantía de audiencia. La corte, sin embargo, ha dictado sentencias contradictorias al respecto.<sup>91</sup>

d) *Impugnación del acto no notificado o ilegalmente notificado: reglas.* El artículo 209 bis del CFF establece las reglas a seguir, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso-administrativo.<sup>92</sup> Estas reglas son las siguientes:

1) *El demandante conoce el acto administrativo.* En este caso, estipula la fracción I del artículo 209 bis, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el supuesto que se impugne también el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

2) *El demandante no conoce el acto administrativo.* En esta hipótesis, estipula la fracción II del mismo artículo 209 bis, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. Al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administra-

<sup>91</sup> Véase Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 168-173.

<sup>92</sup> Véase Tinajero Guerrero, Julio Manuel Antonio, "Análisis del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con los primeros actos de aplicación de leyes consideradas inconstitucionales", *Segunda Reunión Nacional*, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 55-67.

tivo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

3) *Análisis del Tribunal*. El Tribunal estudiará, indica la fracción III del artículo 209 bis, los conceptos de nulidad invocados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

El Tribunal puede decidir que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, o bien, que la notificación fue legalmente realizada. En el primer caso, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto. En el segundo, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

e) *Ampliación de la demanda*. La demanda se puede ampliar, menciona el artículo 210 del CFF, dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma; en los casos siguientes:

I. *Contra negativa ficta*. Cuando se impugne ésta.<sup>93</sup>

II. *Contra el acto principal*. Del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. *Artículo 209 bis*. En los casos previstos por este precepto.

IV. *Cuestiones nuevas*. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

1) *Requisitos*. El escrito de ampliación de demanda deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el tratado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido detenerlos, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del propio Código.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere el artículo 210, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta, se tendrá por no presentada la

<sup>93</sup> La negativa ficta es la resolución negativa de la autoridad. El artículo 37 del CFF fija un plazo de tres meses para que las autoridades fiscales resuelvan las instancias o peticiones; transcurridos estos tres meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. La negativa ficta está considerada también en los artículos 123 fracción III, 131, 210, fracción I y 215 del CFF.

Véase Arreola Ortiz, Leopoldo R., "La naturaleza de la negativa ficta", Tribunal Fiscal de la Federación, 55 años, *op. cit.*, *supra* nota 64, tomo I, pp. 103-136; García Padilla, Miguel Ángel, "La resolución negativa ficta en el juicio contencioso administrativo", *Segunda Reunión Nacional*, *op. cit.*, *supra* nota 65, pp. 69-89; Emilio Margain Manautou, *op. cit.*, *supra* nota 65, pp. 201; 207-228.

ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas.

f) *Apersonamiento de terceros*. El tercero, indica el artículo 211 del CFF, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda podrá apersonarse en juicio.

1) *Requisitos*. La forma en que el tercero puede apersonarse en juicio es mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Al escrito mencionado deberá adjuntar el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente, dice el artículo 211 *in fine*, los dos últimos párrafos del artículo 209.

#### e. De la contestación

a) *Plazo para presentarla*. Admitida la demanda, mediante el acto de admisión, el magistrado instructor ordena, establece el artículo 212 del CFF, correr traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será también de 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si la contestación no se produce en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

1) *Autoridad parte en el juicio*. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, entonces indica el párrafo segundo del artículo 212 del CFF, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que conteste en el plazo indicado anteriormente.

2) *Varios demandados*. Cuando los demandados fueren varios, termina diciendo el artículo 212, el término para contestar les correrá individualmente.

b) *Requisitos para la contestación de la demanda y para la ampliación de la demanda*. El demandado, establece el artículo 213 del CFF, expresará en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda:

1) *Incidentes de previo y especial pronunciamiento*. A que pueda haber lugar; habíamos comentado que éstos son en número de cinco.

2) *Consideraciones*. Que a juicio del demandado impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

3) *Hechos*. Se referirá a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

4) *Argumentos*. Por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5) *Pruebas*. Las que ofrezca el demandado. En este supuesto, menciona el artículo 213 del CFF, si se trata de prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

c) *Anexos*. El demandado deberá adjuntar, dice el artículo 214 del CFF, a su contestación los siguientes documentos:

1) *Demanda y documentos*. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

2) *Acreditamiento de personalidad*. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

3) *Cuestionario*. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado, o en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

4) *Pruebas*. Las pruebas documentales que ofrezca. Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, indica el párrafo segundo del artículo 214 del CFF, se deberán adjuntar también los documentos mencionados anteriormente, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos del artículo 214 del CFF, serán aplicables, en lo conducente, los dos últimos párrafos del artículo 209 del propio CFF.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial. La sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

d) *Invariabilidad del fundamento de derecho*. El artículo 215 del CFF, establece tajantemente que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

e) *Negativa ficta*. En caso de una resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, apunta el párrafo segundo del precepto 215.

f) *Allanamiento por la autoridad*. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá, dice el artículo 215 *in fine* del CFF, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

g) *Contradicción entre autoridades por fundamentos de hecho y de derecho*. Cuando esta contradicción se presente en la contestación de la autoridad que

dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, dice el artículo 216 del CFF, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos. Es decir, que tiene prioridad la opinión de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado.

*f. Incidentes de previo y especial pronunciamiento*

a) *Los cinco incidentes.* Ya hemos comentado que son cinco los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados por el CFF; al presentarse éstos impiden que el juicio continúe, lo detienen; hasta que no se dicte la resolución correspondiente. Así lo consagra el artículo 228 bis del CFF. Éstos deben decidirse previamente, de especial pronunciamiento, mediante sentencia interlocutoria, referida al propio asunto que lo provocó y no tiene relación con el fondo del asunto planteado en el juicio.

Los cinco incidentes que menciona el artículo 217 del CFF son los siguientes:

I. *Incompetencia en razón del territorio.*

II. *Acumulación de autos.*

III. *Nulidad de notificaciones.*

IV. *Interrupción por muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.*

V. *Recusación por causa de impedimento.* Este incidente ya lo examinamos anteriormente, en relación con los magistrados y peritos.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son una medida de defensa procesal, ya que como hemos dicho detienen el juicio principal y obligan al magistrado instructor a tramitarlos y resolverlos. Con el propósito de que no se abuse de esta defensa, el artículo 217 *in fine* del CFF, indica que cuando la promoción sea frívola e improcedente se impondrá a quien la promueva una multa de hasta 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

1) *Trámite general.* Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 217 únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 del CFF.

El párrafo cuarto del artículo 228 bis del CFF dice que si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

2) *Objeción de autos admisorios.* Los autos que admitían la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, establecía

la parte final del artículo 228 bis del CFF, podían ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de 15 días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva. Con las reformas al CFF, se derogó esta disposición contenida en el quinto párrafo del artículo 228-bis.<sup>94</sup>

b) *Incidente de incompetencia por razón de territorio.* Emilio Margain Manautou sugiere que en lugar de hablarse de incompetencia por razón del territorio, sea incompetencia por razón del domicilio fiscal del contribuyente.<sup>95</sup> La incompetencia por razón de territorio puede surgir por las propias salas regionales o por cualquiera de las partes en el juicio.

1) *Incompetencia invocada por salas regionales.* Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, dice el artículo 218 del CFF, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la sala que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos. La secuela es la siguiente:

*Sala requerida.* Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas si acepta o no el conocimiento del asunto.

*Sala regional acepta.* En este caso, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al presidente del Tribunal.

*Sala regional no acepta.* En este supuesto, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al presidente del Tribunal.

*Presidente del Tribunal.* Una vez recibidos los autos, el presidente del Tribunal los someterá a consideración del pleno para que éste determine a cuál sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

2) *Incompetencia invocada por cualquier parte.* El último párrafo del artículo 218 del CFF contempla el caso de cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir

<sup>94</sup> Emilio Margain Manautou correlacionando el artículo 213, último párrafo, con el 208, último párrafo del CFF, dice: "Esta objeción deberá hacerse valer cuando el demandante considere que la autoridad que produjo la contestación carece de competencia para ello, o resulte improcedente la intervención del tercero, o alguna prueba que ofrece la autoridad o bien porque la autoridad demandada o la que produce la contestación a su nombre no señala domicilio para oír notificaciones, lo cual es frecuente que se presente; por parte de la demandada, la objeción procede cuando el demandante omita, entre otros datos en su escrito de demanda, alguno de los siguientes: su domicilio para recibir notificaciones; el acto que se impugna; señalamiento de las autoridades demandadas; los hechos que dieron motivo a la demanda; la expresión de agravios; sólo en el caso de que el magistrado instructor no reparase en la omisión de uno de ellos, la objeción es para que se corrija el error, así como si por improcedente en los términos del último párrafo admitió pruebas que no se presentaron conforme a derecho", *op. cit.*, *supra* nota 64, p. 296.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 273.

ante el presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del pleno del Tribunal. Si éstas fueren insuficientes, el presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someter al pleno.

c) *Incidente de acumulación de autos.* 1) *Procedencia.* El artículo 219 del CFF indica que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

I. *Mismas partes. Mismos agravios.* Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II. *Mismo acto impugnado.* Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III. *Actos antecedentes o consecuentes.* Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

2) *Trámite.* El trámite del incidente de acumulación de autos está considerado en el artículo 221 del CFF, mismo que se hará ante el magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de 10 días, formulará proyecto de resolución que someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

3) *Desechamiento.* Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano, como lo indica el artículo 222 del CFF.

4) *Decisión.* Se pueden presentar dos situaciones. Que la sala competente decrete la acumulación, o bien, que no la pueda hacer.

*Acumulación decretada: atracción.* Una vez decretada la acumulación, indica el párrafo segundo del artículo 222 del CFF, la sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decrete en una misma sala, se turnarán los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

*Acumulación no decretada: suspensión.* Cuando no pueda decretarse la acumulación, dice el párrafo tercero del artículo 222 del CFF, porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aun de oficio, según el último párrafo del artículo 222 del CFF, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso

sea necesaria hasta que se pronuncie la resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII del CFF.<sup>96</sup>

d) *Incidente de nulidad de notificaciones*. El artículo 223 del CFF dice que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por el CFF serán nulas.

1) *Promoción de nulidad*. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad, indica el párrafo segundo del artículo 223, notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

2) *Admisión de la promoción*. Si se admite la promoción, manifiesta el párrafo tercero del artículo 223 invocado, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

3) *Nulidad declarada*. Si se declara la nulidad, expresa el artículo 223 *in fine*, la sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

4) *Multa*. Resuelto positivamente el incidente de nulidad de notificaciones se impondrá una multa al actuario, equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

e) *Incidente de interrupción por muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia*. Este incidente procederá y se tramitará, de acuerdo con el artículo 224 del CFF, conforme con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará, de acuerdo con el artículo 224 a lo siguiente:

I. Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

<sup>96</sup> El precepto 124 del CFF, establece las causales de improcedencia del recurso de revocación; la fracción V dice: "Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente".

El dispositivo 202 del mismo código al referirse a las causales de improcedencia, indica en la fracción VII: "Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente".

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este código".

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

1) *Interrupción del proceso.* El artículo 360 del CFPC, contempla la interrupción del proceso en dos casos; cuando muere o se extingue una de las partes, o cuando muere el representante procesal de una de las partes, antes de la audiencia final.

2) *Muerte de persona física o extinción de persona moral.* La interrupción durará, dice el artículo 370 del CFPC, el tiempo indispensable para que se aperseone, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

En caso de muerte de la parte, indica el artículo 371 del CFPC, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión.

3) *Muerte del representante procesal.* La interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su sustitución.

La interrupción cesa, expresa la parte final del artículo 371 del CFPC, al vencimiento del término señalado por el Tribunal para la sustitución del representante procesal desaparecido, siendo en perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

4) *Nulidad de actos procesales.* El artículo 368 aplicable por disposición del artículo 372 del mismo CFPC, en caso de interrupción, estatuye que con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante Tribunal diverso del que conozca del negocio, expresa el párrafo segundo del precepto 368 del CFPC, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión, termina diciendo el artículo 368, no se computa en ningún término.

#### g. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento

Estos incidentes no interrumpen el trámite del proceso. Se trata del incidente de suspensión de la ejecución y del incidente de falsedad de documentos.

a) *Incidente de suspensión de la ejecución.* 1) *Promoción del ayto de admisión del incidente.* Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, dice el artículo 227 del CFF, cuando la autoridad ejecutora: niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida, o reinicie la ejecución.

Esta promoción se hace ante el magistrado instructor de la sala regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia,

acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con el mismo trámite reseñado en el párrafo anterior, dice el párrafo segundo del precepto 227 del CFF, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

2) *Modificación o revocación del auto.* La promoción de este incidente podrá hacerse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la sala regional, de la sala superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, manifiesta el párrafo tercero del artículo 227 del CFF, la sala regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

3) *Informe de la autoridad.* En el auto que admita el incidente, expresa el artículo 228 del CFF, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

4) *Decisión.* Dentro del plazo de cinco días, dice el párrafo segundo del artículo 228 del CFF, a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

5) *Nulidad de las actuaciones y multa.* Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, precisa el párrafo tercero del artículo 228 del CFF, la sala regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

6) *Incidente promovido por la autoridad.* En este supuesto, indica la parte final del artículo 228 del CFF, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos del propio artículo 228.

b) *Incidente de falsedad de documentos.* Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, establece el artículo 229 del CFF, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se sustanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228 *bis*, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de 10 días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, incluía este nuevo artículo 229 del CFF, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidente deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

#### *h. De las pruebas*

a) *Clase de pruebas.* 1) *Principio: todas.* El artículo 230 del CFF establece el principio general que en los juicios que se tramiten ante el TFF serán admisibles toda clase de pruebas.

2) *Excepción: confesión de las autoridades y la petición de informes.* El mismo artículo 230 establece la excepción al principio, diciendo que la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes no se aceptan, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

b) *Pruebas supervenientes.* El párrafo segundo del citado artículo 230 permite la presentación de pruebas supervenientes a condición que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.<sup>97</sup>

c) *Facultad discrecional del magistrado instructor.* Éste, menciona el último párrafo del artículo 230 del CFF, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

d) *Prueba pericial.* De acuerdo con el artículo 231 del CFF, la prueba pericial se sujetará a las cinco reglas establecidas en el mismo precepto, que son las siguientes:

<sup>97</sup> En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 324 del CFPC dice: “Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquéllos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida”.

1) *Presentación de peritos*. En el auto que recaiga la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de 10 días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

2) *Desahogo de la prueba pericial*. El magistrado instructor, manifiesta la fracción II del artículo 231 del CFF, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

3) *Dictamen del perito*. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, indica la fracción III del artículo 231, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de 15 días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

4) *Sustitución de perito*. Por una sola vez y por causa que lo justifique, dice la fracción IV del precepto citado, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en el propio artículo 231, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme con la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III.

5) *Perito tercero y perito tercero valuador*. El perito tercero será designado por la sala regional de entre los que tenga adscritos, menciona la fracción V del artículo 231 del CFF. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

Cuando se trate de designar a un perito tercero valuador, si fuera el caso, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.<sup>98</sup>

e) *Prueba testimonial*. 1) *Desahogo*. Para desahogar la prueba testimonial, el artículo 232 del CFF requiere a la oferente para que presente a los testigos y

<sup>98</sup> Véase *Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación*, D. O. del 12 de junio de 1980; en Calvo Nicolau, Enrique, y Montes Suárez, Eliseo, *op. cit.*, *supra* nota 86.

El CFPC, en su artículo 143, dice que "la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

Por su parte la LOTFF, en su artículo 9, indica los requisitos para ser perito y las funciones de los mismos, en su precepto 43.

cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

2) *Acta pormenorizada*. De los testimonios de los testigos, dice la parte final del párrafo 1 del artículo 232 del CFF, se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. En el caso de autoridades, éstas rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligencias del exhorto el magistrado del TFF podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

3) *Personas obligadas*. El artículo 165 del CFPC manifiesta que “todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

f) *Expedición de documentos por autoridades*. 1) *Obligación de hacerlo*. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, dice el párrafo primero del artículo 233 del CFF, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

2) *Presunción de veracidad*. El párrafo segundo del artículo 233 del CFF contempla la posibilidad cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, en este supuesto, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

3) *Medidas de apremio*. En los casos en que la autoridad no sea parte, estatus el párrafo tercero del artículo 233 del CFF, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 35 de la LOTFF, una de las atribuciones de los presidentes de las salas regionales del TFF es: dictar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la sala o del magistrado instructor.

4) *Omisión por causa justificada*. La parte final del artículo 233 del CFF contempla la posibilidad que cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

g) *Valoración de las pruebas*. El artículo 234 del CFF establece varias reglas para la valoración de las pruebas. 1) *Prueba plena*. El párrafo primero del artículo 234 establece el principio de cuando hay prueba plena; esto sucede con la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos. La excepción es cuando los documentos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, en este caso, estos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

2) *Actos de comprobación de autoridades administrativas*. Tratándose de estos actos, expresa el párrafo final de la fracción I del artículo 234 del CFF, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

3) *Prudente apreciación y fundamento razonado de la sala*. El valor de las pruebas pericial y testimonial, estatuye la fracción II del precepto 234 del CFF, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, termina diciendo la fracción II mencionada, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

#### *i. Alegatos y cierre de la instrucción.*<sup>99</sup>

a) *Formulación de alegatos*. El magistrado instructor, dice el párrafo primero del artículo 235 del CFF, 10 días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.<sup>100</sup>

b) *Cierre de la instrucción*. El magistrado instructor tiene facultades para dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para cerrar la instruc-

<sup>99</sup> Véase Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 301-308.

<sup>100</sup> La notificación por lista está considerada en el artículo 253 del CFF.

ción en el juicio. Esto sucede al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el inciso anterior, se presenten o no alegatos y sin necesidad de declaratoria expresa.

*j. De la sentencia*

a) *Proyecto de sentencia.* El artículo 236 del CFF establece que la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala. Esta decisión se hace dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio.

Para llegar a la sentencia anterior, el magistrado instructor formula el proyecto respectivo dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 203 del CFF, no será necesario que se hubiere cerrado la instrucción.

b) *Excitativa de justicia y su trámite.* Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal de acuerdo con el artículo 240 del CFF, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado anteriormente.

1) *Formulación del proyecto de sentencia.* El trámite de esta excitativa de justicia se encuentra establecido en el artículo 241 del propio CFF. Este precepto establece que recibida la excitativa de justicia, el presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al pleno y si éste encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de 15 días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la LOTFF.

2) *Dictaminación de la sentencia.* En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable; en este supuesto dice el párrafo segundo del artículo 241 mencionado, el informe se pedirá al presidente de la sala o sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días y, en el caso de que el pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de 10 días a la sala o sección para que dicte sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

3) *Magistrado renuente.* Cuando un magistrado, indica el párrafo final del artículo 241, en dos ocasiones hubiera sido sustituido conforme al propio precepto mencionado, el presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del presidente de la República.

c) *Aceptación mayoritaria del proyecto. Voto particular.* Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, contempla el párrafo se-

gundo del artículo 236 del CFF, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de 10 días.

d) *No aceptación del proyecto: engrose del fallo.* Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la sala, establece el último párrafo del mismo artículo 236, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 41 de la LOTFF, es atribución de los secretarios de las salas regionales proyectar las sentencias y engrosarlas en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados.

e) *Fundamentación jurídica de la sentencia.* Las sentencias del TFF, indica el artículo 237 del CFF, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

f) *Nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento.* Cuando se hagan valer, manifiesta el párrafo segundo del artículo 237 del CFF, diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el supuesto de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma sentencia deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

g) *Examen integral por las salas.* El párrafo segundo del artículo 237 del CFF manifiesta que las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

El nuevo párrafo final del artículo 237 dice que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

h) *Causales de ilegalidad.* El artículo 238 del CFF establece en cinco fracciones las causales de ilegalidad; se declarará, dice el precepto, que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1) *Incompetencia del funcionario.* Que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

2) *Omisión de requisitos formales.* Exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

3) *Vicios del procedimiento.* Que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

4) *Hechos motivadores que no se realizaron.* O fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

5) *Incompatibilidad de facultades discrecionales con resolución administrativa.* Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El TFF podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

i) *Clases de sentencias definitivas.*<sup>101</sup> La sentencia definitiva, indica el artículo 239 del CFF, podrá:

I. *Validar.* Es decir, reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. *Nulidad lisa y llana.* Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. *Nulidad para efectos.* Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 del CFF, indica el párrafo final del artículo 239, el TFF declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del TFF, dice el artículo 239-C, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la sala o sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite re-

<sup>101</sup> Véase Acero Rodríguez, José Gustavo, "Los efectos de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación", *Primera Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 157-166; Castillejos Ramos, Ricardo, "La aclaración de sentencia en el juicio de nulidad fiscal", *op. ult. cit.,* pp. 175-190; Herrera Martínez, María de Jesús, "La garantía de seguridad jurídica en las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación", *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 263-276.

curso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

j) *Obligación de hacer de la sentencia.* Si ésta obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o a iniciar un procedimiento, expresa el párrafo segundo del artículo 239 del CFF, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del propio CFF.

k) *Suspensión del efecto de la sentencia.* En el supuesto de que se interponga recurso, expresa el párrafo tercero del artículo 239 del CFF, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte resolución que ponga fin a la controversia.

l) *Recurso de queja.*<sup>102</sup> El artículo 293-B del CFF, expresa que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

Durante el trámite de la queja se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual hay que solicitarla ante la oficina ejecutora y garantizar el interés fiscal, en los términos del artículo 144 del CFF. Debido a esta suspensión es que la parte final de la fracción VI del artículo 239-B, estatuye que a quien promueva una queja notoriamente improcedente se le impondrá una multa de 20 a 120 días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la sala o sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará insuirla como juicio.

El artículo 239-B, consigna en cinco fracciones, las reglas que se aplican para la procedencia del recurso de queja; éstas son las siguientes:

1) *Indebida repetición de la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto.* La fracción I del artículo 239-B del CFF dice que procederá el recurso de queja contra la indebida repetición de la resolución anulada o que se incurra en exceso o defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia. También cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

2) *Interposición por escrito: razones.* Esto se hace ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

<sup>102</sup> Véase Gómez Cortés, Javier B., "Falta de eficacia de la queja prevista en el artículo 239 ter del Código Fiscal de la Federación", *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 115-123; Martínez Rosalanda, Sergio, "La figura de la queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación", *55 años, op. cit., supra* nota 64, tomo I, pp. 323-344.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución acumulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

3) *Informe de la autoridad.* El magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro de un plazo de cinco días en el que, en su caso, termina diciendo la fracción II del artículo 239-B, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido el plazo de cinco días, con informe o sin él, el magistrado instructor dará cuenta a la sala o sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

4) *Repetición de la resolución anulada.* En caso de que haya repetición de la resolución anulada, manifiesta la fracción III del artículo 239-B, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y lo notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Esta resolución se notificará también al superior del funcionario responsable para que proceda jerárquicamente, y la sala impondrá a éste una multa equivalente a quince días de su salario

5) *Resolución de la sala sobre la queja.* Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, expresa la fracción IV del artículo 239-B del CFF, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

Si la sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III del mismo artículo 239-B.

#### k. Sala regional como sala atrayente<sup>103</sup>

El presidente del TFF, indica el artículo 239-A del CFF, de oficio o a petición fundada de la sala regional correspondiente o de alguna de las autoridades que sea parte del juicio, ejerza la facultad para atraer juicios, se estará a las siguientes reglas:

a) *Antes de cerrar la instrucción.* La petición que, en su caso, formulen las salas regionales o las autoridades deberá presentarse antes de que se tenga por cerrada la instrucción.

<sup>103</sup> Véase Nava Negrete, Alfonso, "Competencia de la sala superior para resolver juicios con características especiales", *Primera Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 11-20.

b) *Antes de dictar sentencia.* La presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la sala regional antes de que ésta dicte sentencia definitiva.

c) *Notificación personal a las partes.* Los acuerdos de la presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designe persona autorizada para recibir las o, en caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo, apercibiendo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la sala superior le será notificada por lista.

Lo anterior no se llevará a cabo cuando las partes hayan señalado domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal.

d) *Cerrada la instrucción.* Una vez cerrada la instrucción del juicio la sala regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la sala superior la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el pleno del propio Tribunal.

#### *l. De los recursos*

Podemos hablar de tres tipos de recursos: el recurso de reclamación, el de apelación y el de revisión.

a) *Recurso de reclamación.*<sup>104</sup> *Causales.* El recurso de reclamación procederá, establece el artículo 242 del CFF, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambos o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

1) *Interposición.* La reclamación se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

2) *Traslado a la contraparte.* Interpuesto el recurso, establece el artículo 243 del CFF, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 15 días para que exprese lo que a su derecho convenga, y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

3) *Reclamación contra el sobreseimiento.* Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, manifiesta el artículo 244 del CFF, en caso de desistimiento del demandante no será necesario dar vista a la contraparte.

104 Véase Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, *supra* nota 64, pp. 229-239.

4) *Amparo directo*. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, dice el artículo 249 del CFF, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.<sup>105</sup>

Cuando el particular interponga amparo directo en contra de una sentencia apelada, la sala responsable hará saber en el informe justificado que se rinde al Tribunal colegiado de circuito que no es definitivo el acto reclamado para los efectos que correspondan. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los particulares para impugnar en amparo directo la resolución dictada en la apelación. En los casos de desechamiento del recurso de apelación, se entenderá que la sentencia de primera instancia adquiere definitividad a partir de la notificación de aquél.

b) *Recurso de apelación*. Este recurso está desarrollado en tres nuevos preceptos del CFF, resultado de la reforma del 15 de diciembre de 1995, estos artículos son el 243, 246 y 247.

1) *Apelación de las autoridades*. Las autoridades podrán apelar ante la sala superior, según el artículo 245, las sentencias definitivas que dicten las salas regionales, así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimientos, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los cinco siguientes casos:

*Cuantía*. Sea de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

*Importancia*. Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

*Resolución de la SHCP*. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

*Resolución sobre responsabilidades*. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Resolución en aportaciones sociales*. Cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

2) *Apelación de sentencias*. No serán apelables las sentencias cuando la nulidad se derive de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

<sup>105</sup> Véase Schmill Ordóñez, Ulises, "Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 55 años, *op. cit.*, *supra* nota 64, tomo I, pp. 77-97; Serrano Robles, Arturo, "El juicio de amparo en materia administrativa", *op. ult. cit.*, tomo I, pp. 31-45.

3) *Violaciones procesales*. La apelante también podrá impugnar las violaciones procesales que trascienden al sentido de la sentencia apelada.

4) *Resolución de autoridades coordinadas*. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la SHCP.

5) *Apelación adhesiva*. Cuando la sentencia de primera instancia afecte los intereses jurídicos de ambas partes y sea apelada por la autoridad, también podrá ser apelada por los particulares conforme a lo señalado en el artículo 246. Si no procede la apelación de las autoridades tampoco procederá la de los particulares.

6) *Interposición del recurso*. Las autoridades interpondrán el recurso ante la sala superior, de acuerdo con el artículo 246, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugna. En el caso de resoluciones dictadas por la SHCP, el recurso se interpondrá ante la sala superior o ante la sala regional que haya dictado la sentencia definitiva.

7) *Facultades para apelar*. Cuando la autoridad que dictó la resolución impugnada en la primera instancia haya sido una autoridad regional o local, la que interponga el recurso deberá ser una autoridad central, excepto en el caso de resoluciones dictadas por la SHCP, en cuyo caso podrán interponer el recurso la autoridad central o las autoridades regionales. Cuando dicha autoridad no tenga su sede en el Distrito Federal, deberá tener un representante en esa entidad.

8) *Adhesión a la apelación*. Al recibirse el recurso se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de veinte días, para que el particular exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, a su vez apele, la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico. En este último caso se correrá traslado a las autoridades por un término de veinte días. Vencido dicho término, el magistrado ponente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, formulará el proyecto de resolución que se someterá a las secciones de la sala superior.

Las secciones de la sala superior determinarán si el asunto es de importancia y trascendencia, excepto en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 245 de este Código, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, podrán corregir los errores que advierten en la cita de los preceptos que se consideren violados sin cambiar los hechos y examinar en conjunto los razonamientos expuestos en la demanda, en la contestación, en la sentencia y en la apelación.

La sala superior al resolver el recurso, podrá desecharlo, confirmar la sentencia o modificarla, así como, revocarla para dictar una nueva que la sustituya o para mandar reponer el procedimiento por la sala regional.

9) *Pruebas supervenientes*. Los apelantes, permite el artículo 247, sólo podrán presentar nuevas pruebas cuando éstas sean supervenientes o relativas a hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, que puedan tener influen-

cia en la resolución del recurso. No podrán formular argumentos que cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en primera instancia ni presentar conceptos de impugnación diferentes de los señalados en la demanda; sin embargo, podrán añadir nuevos argumentos en relación a los mismos conceptos. Los apelantes deberán acompañar las copias necesarias para el tratado de sus escritos y de sus pruebas, en defecto del primer caso, se les prevendrá que la exhiba en cinco días, de no dar cumplimiento se le desechará la apelación. Respecto de las pruebas, no habrá prevención y se tendrán por no ofrecidas.

c) *Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.*<sup>106</sup> *Causales.* El artículo 248 del CFF indica que: las resoluciones dictadas en primera instancia por la sala superior, así como aquellas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito componente.

1) *Escrito de revisión.* El párrafo primero del artículo 248 del CFF indica que la interposición del recurso de revisión se hace mediante escrito que presente ante la sala del Tribunal fiscal que hayan dictado el fallo, dentro del término del 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, a condición que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

2) *Cuantía.* El recurso de revisión se interpone cuando la cuantía del asunto exceda de 250 veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a 12 meses, dice el párrafo segundo del artículo 248 del CFF, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por 12.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponde conforme al primer párrafo o sea indeterminada, expresa el párrafo tercero del artículo 248, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

<sup>106</sup> Véase Díaz Vega, Silvia Eugenia, "Cumplimiento de ejecutoria en el recurso de revisión previsto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación", *Segunda Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 281-292; Santistevan E., Carlos, "Recurso de revisión y sus modificaciones a partir de enero de 1988", *55 años, op. cit., supra* nota 64, tomo I, pp. 399-410.

3) *Afectación del interés fiscal de la federación.* La SHCP podrá interponer el recurso, precisa el párrafo cuarto del artículo 248, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. También procederá el recurso de revisión con independencia del monto o de la sanción de que se trate, cuando concierna a resoluciones en materia de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4) *Autoridades fiscales de entidades federativas.* La parte final del artículo 248 del CFF contempla que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la SHCP.

5) *Interposición de amparo en adición al recurso de revisión.* Si el particular, dice el precepto 249 del CFF, interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca el amparo resolverá el citado recurso, el cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el amparo.

Cuando el particular interponga amparo directo en contra de una sentencia apelada, la sala responsable hará saber en el informe justificado que rinde el Tribunal Colegiado de Circuito que no es definitivo el acto reclamado para los efectos que correspondan. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los particulares para impugnar en amparo directo la resolución dictada en la apelación. En los casos de desechamiento del recurso de apelación, se entenderá que la sentencia de primera instancia adquiere definitividad a partir de la notificación de aquél.

*m. De las notificaciones y del cómputo de los términos*<sup>107</sup>

a) *Las notificaciones.* 1) *Plazo para notificar.* El artículo 251 del CFF ordena que toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

2) *Incumplimiento del actuario: multa.* Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, dice el párrafo segundo del artículo 251 del CFF, se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.<sup>108</sup>

<sup>107</sup> Véase López Castillo, María Elena Áurea, "Algunos aspectos de las notificaciones en el procedimiento contencioso", *Primera Reunión Nacional, op. cit., supra* nota 64, pp. 167-174.

<sup>108</sup> Las obligaciones de los actuarios, de acuerdo con el artículo 42 de la LOTFF, son:

3) *Formalidades.* En las notificaciones, indica el artículo 252 del CFF, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

4) *Notificación a los particulares: en sala, por lista, personales o correo certificado con acuse de recibo.* Debemos distinguir dos aspectos; uno, cuando los particulares se presentan; otro cuando éstos no lo hacen.

En el primer caso, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, manifiesta el artículo 253 del CFF, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución.

En el segundo caso, cuando las personas a quienes deba notificarse no se presenten, se hará por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales; esta lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

En esta misma situación, es decir cuando el particular no se presente, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional,<sup>109</sup> tratándose, dice el párrafo segundo del artículo 253 del CFF, de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la sala regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la sala superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte así lo desee, señale su número de telefacsimil y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.

<sup>109</sup> "I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomienden, y

III. Las demás que señalen las leyes o el reglamento interior".

<sup>109</sup> "Para los efectos fiscales, aclara el artículo 8 del CFF, se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial".

5) *Notificación a las autoridades: oficio o telégrafo.* El artículo 254 del CFF dice que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, estatuye el párrafo segundo del artículo 254 del CFF, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el TFF se deberán notificar, en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III del CFF; es decir, al titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6) *Efectos de las notificaciones.* Las notificaciones, expresa el artículo 255 del CFF, surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

7) *Notificación omitida o irregular.* En este supuesto, dice el artículo 257 del CFF, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

8) *Cómputo de los plazos: días, periodos, mes y año.* El precepto 258 del CFF indica que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Los plazos están fijados en días, en periodos, por mes o por año.

*En días.* Si están fijados en días, manifiesta la fracción II del artículo 258, se computarán sólo los hábiles; entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

*En periodos.* Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, establece la fracción III del dispositivo 258, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

*Por mes o por años.* Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá —dice la fracción IV del artículo 258 del CFF— en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

### 3. Juicio de amparo: Tribunal Colegiado de Circuito<sup>110</sup>

Anteriormente vimos que el particular afectado puede impugnar, de acuerdo con el artículo 249 del CFF, las sentencias definitivas de las salas del TFF, en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de la jurisdicción de la sala que las dictó. También el particular puede ocurrir ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto caso que plantee como defensa la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada.

Lo anterior se presentó en el caso de la empresa FERREIFEL, que acudió al juicio de amparo, ante el noveno juzgado de distrito en materia administrativa, por la imposición por SECOFI de cuotas compensatorias definitivas contra sus importaciones de candados de latón originarios de China; invocando la inconstitucionalidad de la Ley de Comercio Exterior, del reglamento de la misma, del reglamento interior de SECOFI, etcétera, argumentando que la imposición de cuotas compensatorias a la importación es una facultad indelegable del presidente de la República, y por lo tanto, no puede ser impuesta, ni por el secretario y menos por el subsecretario de SECOFI.

El juez noveno de distrito en materia administrativa, a quien le tocó el asunto, dictó sentencia de amparo P-313/94 el 18 de abril de 1995, concediendo el

<sup>110</sup> Véase Acosta Romero, Miguel, *Ley de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985; Agüero, Leopoldo de la Cruz, *Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 1994; Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983; *idem*, *Práctica forense del juicio de amparo*, 8ª ed., México, Porrúa, 1993; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 31ª ed., México, Porrúa, 1994; *idem*, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1992; Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 8ª ed., México, Porrúa, 1994; *idem*, *Hacia el amparo evolucionado*, 4ª ed., México, Porrúa, 1993; *idem*, *El sistema de derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1992; *idem*, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, México, Porrúa, 1991; Couto, Ricardo, *Tratado teórico práctico de suspensión en amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1983; Estrella Méndez, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1988; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993; Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1992; *idem*, *Suspensión del acto reclamado*, 3ª ed., México, Porrúa, 1993; *idem*, *La suspensión en materia administrativa*, 2ª ed., México, Porrúa, 1993; González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1994; Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983; Martínez Garza, Valdemar, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 1994; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1993, 2 vols.; Olivera Toro, Jorge, *De la responsabilidad en los juicios de amparo*, México, Porrúa, 1989; Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1982; Pérez Dayán, Alberto, *Ley de amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales*, 4ª ed., México, Porrúa, 1993; Polo Bernal, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes*, 2ª ed., México, Porrúa, 1993; Rabasa, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional*, 6ª ed., México, Porrúa, 1993; Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del juicio de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 1993; Sánchez Martínez, Francisco, *Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia*, 5ª ed., México, Porrúa, 1986; Vallarta, Luis Ignacio, *Obras completas*, 3ª ed., México, Porrúa, 1980; Vásquez del Mercado, Óscar, *El control de la constitucionalidad de la ley*, México, Porrúa, 1978.

amparo a la empresa FERREIFEL en contra de SECOFI. SECOFI interpuso el recurso de revisión, que será examinado y dictaminado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>111</sup>

En cuanto a la autoridad, vimos también que ésta puede invocar el recurso de revisión, según el precepto 248 del CFF, ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción de la sala que dictó la sentencia.

#### A. Promoción del amparo por conducto de autoridad responsable

El artículo 44 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la misma ley.<sup>112</sup>

#### B. Tribunal Colegiado de Circuito

El artículo 167 de la Ley de Amparo se refiere a la demanda de amparo y a las copias que deben exhibirse, tanto para la autoridad responsable como para cada una de las partes en el juicio constitucional. Este mismo precepto fija el término de 10 días para que las partes comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

a) *No se presenta documentación: abstención de autoridad responsable de remitir demanda.* En el caso que no se presenten las copias de la demanda o no se presenten todas las necesarias y el asunto fuera de orden civil, administrativo o del trabajo, entonces, establece el artículo 168 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido

<sup>111</sup> véase *El Financiero*, México, lunes 8 de mayo de 1995, p. 42.

<sup>112</sup> El artículo 46 de la Ley de Amparo manifiesta que para los efectos del artículo 44: "Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

dicho término sin presentarlas, termina diciendo el párrafo primero del artículo 168, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho Tribunal, el que tendrá por no interpuesta la demanda.

b) *Se presenta documentación: remisión de autoridad responsable.* Si se presenta la demanda de amparo y las copias respectivas, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo, establece el párrafo primero del artículo 169, rendirá su informe con justificación, y dejará copia de dicho informe en su poder.

El párrafo segundo del artículo 169 se refiere a que la autoridad responsable, al remitir los autos, dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste, termina expresando el párrafo segundo, en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

c) *Envío de copia certificada por autoridad responsable.* El artículo 169 en su párrafo final indica que la autoridad responsable enviará la copia certificada mencionada, en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de 20 a 150 días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo del artículo 169 mencionado.

#### 4. *El recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

##### *A. Defensas alternativas: recurso de revisión o vías judiciales*

El artículo 83 de la LFPA establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer: recurso de revisión, o intentar las vías judiciales correspondientes.

*Oposición a los actos de trámite.* La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, indica el artículo 84 de la LFPA, deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite, termina diciendo el precepto en cuestión, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

## B. Procedimiento

a) *Plazo para interposición del recurso.* El plazo para hacerlo será de 15 días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

b) *Escrito de interposición: autoridad que emitió el acto impugnado.* El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto, por el superior jerárquico cuyo escrito, dice el artículo 86 de la LFPA, deberá expresar:

I. *Órgano administrativo.* A quien se dirige el escrito;

II. *Nombre del recurrente.* En caso de que hubiere, el del tercero perjudicado, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. *Acto que se recurre.* Así como la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. *Agravios.* Que se le causan;

V. *Copia de la resolución, acto impugnado o notificación;*

VI. *Escrito de iniciación del procedimiento.* O el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna. En el caso de negativa ficta; es decir, cuando se trate de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entienden negados, y

VII. *Pruebas.* Las que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

c) *Suspensión de la ejecución del acto impugnado.* 1) *Condiciones.* La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución del acto impugnado a condición, expresa el artículo 87 de la LFPA, de que sea:

I. *Solicitud expresa del recurrente;*

II. *Procedente.* El mismo recurso;

III. *Lícito.* Es decir, que no se siga en perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. *Daños y perjuicios a terceros.* A menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V. *Garantice el crédito fiscal.* Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el CFF.

2) *Decisión.* La parte final del artículo 87 de la LFPA ordena que la autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

d) *Desechamiento del recurso*. Se presentan dos situaciones al desechar el recurso de revisión: una, provoca que el recurso se tenga por no interpuesto; otra, genera la improcedencia del mismo.

1) *No interposición del recurso*. El recurso se tendrá por no interpuesto, dice el artículo 88 de la LFPA, y se desechará, cuando ocurra lo siguiente:

I. *Fuera de plazo*. En su presentación;

II. *Sin documentación*. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y

III. *Sin firma*. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

2) *Improcedencia del recurso*. El artículo 89 de la LFPA establece en cinco fracciones las causales de la improcedencia y, por lo tanto, el desechamiento del recurso.

I. *Otra materia*. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. *Sin interés jurídico*. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. *Actos consumados*. De un modo irreparable;

IV. *Actos consentidos*. En forma expresa, y

V. *Trámite ante tribunales*. De algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

e) *Sobreseimiento del recurso*. El recurso de revisión será sobreseído, indica el artículo 90 de la LFPA, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

I. *Desistimiento*. Expreso del recurso por el promovente;

II. *Fallecimiento del agraviado*. Durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. *Causas de improcedencia*. Sobrevenidas durante el procedimiento; estas causas son las mencionadas en el artículo 89 de la propia LFPA;

IV. *Cesación de efectos*. Del acto respectivo;

V. *Falta de objeto o materia*. Del acto respectivo, y

VI. *Inexistencia del acto*. Cuando no se probare la existencia del acto respectivo.

f) *Resoluciones de la autoridad competente*. 1) *Clases de resoluciones*. La autoridad encargada de resolver el recurso del acto impugnado, manifiesta el artículo 91 del LFPA, podrá:

I. *Desecharlo*. Por improcedente;

II. *Confirmarlo*;

III. *Declararlo inexistente*;

IV. *Declararlo nulo*;

V. *Declararlo anulable;*

VI. *Revocarlo totalmente;*

VII. *Revocarlo parcialmente;*

VIII. *Modificarlo u ordenar su modificación, y*

IX. *Dictar u ordenar expedir uno nuevo:* Que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

El artículo 93 de la LFPA hace notar que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Asimismo, que la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

El recurrente podrá esperar, contempla el artículo 94 del LFPA, la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

2) *Fundada en derecho.* La resolución, dice el artículo 92 de la LFPA se fundará en derecho.

3) *Examen integral de agravios.* El mismo precepto 92 de la LFPA, expresa que la resolución examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, termina diciendo el párrafo primero del artículo 92, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, contempla el párrafo segundo del precepto 92, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

4) *Ilegalidad manifiesta.* El párrafo tercero del artículo 92 de la LFPA ordena a la autoridad que deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero, indica la parte final del párrafo, deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

5) *Obligación de hacer.* Si la resolución ordena, termina diciendo el párrafo cuarto del dispositivo 92, realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

6) *Nuevos hechos o documentos.* Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, dice el artículo 96 de la LFPA, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a 10 formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, establece el artículo 96 *in fine*, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

g) *Error manifiesto: sin efectos*. El artículo 95 de la LFPA faculta a la autoridad para dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, termina diciendo el artículo 95, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

**DEFENSAS NACIONALES CONTRA  
RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD**

